

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25899-33-33-001-2023-00004-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YERLY NATALIA RINCÓN BELLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

**MAGISTRADO PONENTE (E):
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de 4 de agosto de 2023 que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

1. ANTECEDENTES.

1o. La señora Yerly Natalia Rincón Bello, por intermedio de apoderado, interpuso demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Ubaté, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo del 27 de octubre de 2021 expedido por la Inspección de Policía de Ubaté, por medio del cual se declaró contraventor a la demandante y de la Resolución No. 499 del 20 de mayo de 2022 emitida por el Alcalde Municipal de Ubaté, que resolvió el recurso de apelación.

2o. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante auto de fecha 4 de agosto de 2023 rechazó la demanda, por considerar que en el presente asunto se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Lo anterior, como quiera que el término de caducidad empezó a correr el 27 de mayo de 2022, por lo que contabilizado el término de 4 meses dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el mismo finalizaba el 27 de septiembre de 2022, salvo que se hubiere interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual, fue presentada el 19 de septiembre de 2022, operando la interrupción del mismo.

Así las cosas, la diligencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación se realizó el 2 de noviembre de 2022, fecha en la cual también se expidió la respectiva constancia; por tal razón, dicho término se reanudó al día siguiente, esto es, el 3 de noviembre de 2022, faltando nueve (9) días para que opere la caducidad, empero, la demanda se radicó después de ello, esto es, el 11 de enero de 2023, configurándose la caducidad del medio de control.

3o. Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante, mediante memorial presentado el 11 de agosto de 2023 interpuso el recurso de apelación contra del auto que rechazó la demanda.

Explicó que, en el presente asunto se involucró un error humano e involuntario; indicó que, al enterarse del rechazo por caducidad procedió a verificar la radicación de la demanda, encontrándose que al momento de haber radicado el medio de control –según explica, el 3 de noviembre de 2022-, no envió correctamente el

mensaje de datos de radicación, esto es, envió el correo sin destinatario principal, sólo con copia a la entidad demandada.

Manifestó que dio respuesta a los requerimientos del juzgado de primera instancia bajo la entera convicción de que se trataba del radicado de fecha 3 de noviembre; lo anterior, porque éste fue requerido por el *a quo* mediante correo del 23 de enero de la presente anualidad, con el fin de que se allegara la demanda y el poder, ya que estos no habían sido anexados.

Por lo anterior, consideró que en el presente asunto se deben tener en cuenta ciertos factores, entre ellos, como el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso que establece la forma de presentar y tramitar las peticiones y que al momento de enviar dicho correo lo envió con copia a la demandada, demostrando que actuó de buena fe.

Además, entre otros factores como la diligencia del apoderado judicial, puesto que –asegura-, siempre trató de evitar la caducidad de la acción, ya que conocía la suspensión de términos por la conciliación y tenía clara la fecha máxima de radicación de la misma, realizándola a tiempo y, por último, expresó que la declaración de caducidad sacrifica el derecho sustancial, por un error involuntario que surge con ocasión de la virtualidad del litigio.

4o. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá mediante auto de 27 de octubre de 2023, concedió el de apelación ante el superior.

2 CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.***
El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.***
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.***
- 6. El que niegue la intervención de terceros.***
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.***

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) ***Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;***
 - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. (Señala de la Sala).”*

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

2.2. Sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

PROCESO: 25899-33-33-001-2023-00004-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YERLY NATALIA RINCÓN BELLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE UBATÉ

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;

b) Cuando se pretenda la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción de nacionales, el término será de diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición;

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Ahora bien, el Consejo de Estado¹ ha expresado sobre este tema:

“La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Radicación 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso”.

3. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la parte demandante recurre la decisión que adoptó el *a quo*, en el sentido de rechazar la demanda por haber operado la caducidad. No obstante, la Sala considera que acertó el juez de primera instancia al adoptar tal decisión, conforme las siguientes consideraciones:

En principio, observa la Sala que el cómputo del término de caducidad del medio de control efectuado por el *a quo*, es correcto.

En el presente asunto, se tiene que los cuatro (4) meses de los que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, empezaban a correr del día 27 de mayo de 2022 al 27 de septiembre de 2022, conforme el acta de notificación personal de la Resolución 499 de 20 de mayo de 2022 proferida por el Alcalde Municipal de Ubaté²; siendo el término interrumpido por la presentación de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el día 19 de septiembre de 2022, faltando nueve (9) días para que opere la caducidad.

Por tanto, ante la interrupción antes mencionada, la Sala observa que la constancia de no conciliación es del 2 de noviembre de 2022, de tal manera, que dicho término

² Expediente digital SAMAI; 7_ED_06SUBSANACION(.pdf)

se reanudó al día siguiente, esto es, el 3 de noviembre de 2022, configurándose la caducidad del medio de control el día 11 de noviembre del mismo año.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por el recurrente, referentes a la buena fe; que existió un error humano e involuntario por su parte al momento de la radicación del medio de control, la alegada diligencia de su parte y el sacrificio del derecho sustancial por tal error, no son de recibo para la Sala, toda vez que, no hay justificación en el descuido de la diligencia profesional y la atención con que se deben adelantar las actuaciones judiciales.

Frente al fenómeno jurídico de la caducidad, el Consejo de Estado³ ha explicado su concepto, como carga procesal de las partes, de tal manera:

*“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. **Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.** (...) Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.”.*

En relación con lo anterior, el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación 25000-23-36-000-2013-01547-01(49307), providencia del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).

(...)

*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.***"

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto se debió presentar la demanda hasta el 11 de noviembre de 2022, conforme lo establece el artículo 164 de la ley 1437 de 2011 explicado *ut supra*, sin embargo, en vista del error humano al que hace referencia el recurrente, no fue de tal manera, lo que generó como consecuencia, el rechazo de la demanda.

Además, de lo expuesto por el recurrente en el escrito de apelación⁴ frente a las reglas para la presentación y trámite de memoriales, esto es:

*"Una vez analizado los antecedentes del proceso, se evidencia que, de mi parte, existió un error involuntario al momento de radicar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Como bien lo manifesté en los antecedentes que motivan este recurso, por ERROR INVOLUNTARIO, **el correo de tres (3) de noviembre no registra destinatario, pero si es enviado con copia a la entidad demandada.***

El artículo 109 del CGP, establece las reglas para la presentación y trámite de las peticiones, así:

(...)

*PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. **En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.***"

⁴ Expediente digital SAMAI; 10_ED_09RECURSODEAPELACI(.pdf) - Pág. No. 6.

PROCESO: 25899-33-33-001-2023-00004-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YERLY NATALIA RINCÓN BELLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE UBATÉ

Tampoco son de recibo para Sala, por cuanto, según se observa en el párrafo de la norma transcrita, es justamente la razón que hoy nos ocupa, toda vez que, dentro del término, ya sea por error involuntario, no se allegó la radicación del medio de control a la dependencia correspondiente, y cuando si fue radicado, ya había operado la caducidad.

En tal sentido, la Sala tampoco observa que dicha situación se enmarque en algo imprevisto o imposible de resistir, como serían los eventos donde concurran la fuerza mayor o el caso fortuito.

Por tales razones, se concluye que era procedente el rechazo de la demanda, toda vez que en el presente asunto se configuró el fenómeno de caducidad del medio de control y, por tanto, se confirmará el auto recurrido.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto de 4 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá que rechazó la demanda, por las razones expuestas en precedencia

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO- Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

PROCESO: 25899-33-33-001-2023-00004-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YERLY NATALIA RINCÓN BELLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE UBATÉ

Magistrado (E)

Firmado electrónicamente
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (E), el magistrado Fabio Iván Afanador García y el magistrado Luis Norberto Cermeño. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ENERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ROMERO PULIDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TENJO
RADICACIÓN	252693333751201500433-01

ASUNTO: PRUEBA DE OFICIO

Encontrándose el expediente para resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá, se hace necesario decretar una prueba de oficio conforme con lo establecido en el artículo 213 del CPACA.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1. Oficiar a la Alcaldía de Tenjo y a la Secretaría General del Concejo Municipal de Tenjo, para que, dentro del término de **cinco (5) días hábiles siguientes** a la notificación de la presente providencia, rinda bajo juramento un informe ejecutivo pormenorizado en el que se indique la fecha inicial y final de cada una de las instancias de concertación y consulta surtidas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 388 de 1997, para la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial – POT – del Municipio de Tenjo, previas a la expedición del Acuerdo 010 de 2014, así como los demás trámites administrativos al interior de las dependencias que den cuenta de la preparación y confección de los borradores y proyectos que dieron origen a la propuesta de Plan de Ordenamiento Territorial contenido en el referido Acuerdo 010 de 2014.

2.- Advertir que la prueba solicitada deberá remitirse en formato PDF por el canal digital con rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto.

3.- Ingresar el expediente al Despacho una vez se encuentre vencido el término, a fin de continuar con la actuación procedente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2024 00045 00
Demandante : Jorge Antonio Chavarro Pulido
Demandado : Raúl Turriago Castillo y otros
Medio de Control : Nulidad electoral
Providencia : Auto que inadmite y corre traslado de medida cautelar

1. De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se establece que la demanda no cumple con varias exigencias legales, por lo que se inadmitirá y se le ordenará al demandante que la corrija o subsane (Artículo 276, CPACA):

i). Deberá corregir las pretensiones de la demanda, toda vez que como están planteadas, si persiste la primera pretensión de nulidad del acta de escrutinio, cobijaría a todos los electos, y se obligaría a que los integre en la parte demandada. De ahí que debe precisar si la pretensión de nulidad es parcial o total.

ii). Así mismo, deberá aclarar si la demanda también es contra del Concejo Municipal de Anolaima, la Procuraduría General de la Nación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, toda vez que en el acápite de la demanda denominado "*LA PARTE DEMANDADA*" las integra como parte pasiva; no obstante, tales entidades no participaron en la expedición de los actos demandados.

ii). Se pretende la "*cancelación de la credencial*" del demandado, pero no se adjunta el documento ni se pide obtener mediante oficio (Artículos 162.5, 166, CPACA). Se debe precisar sobre esta prueba y adjuntarla o demostrar que se solicitó mediante derecho de petición (Artículo 173, CGP).

Para corregir los defectos que se han señalado, el demandante dispondrá de "*tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará*" (Artículo 276, CPACA).

2. Traslado de la solicitud de medida cautelar. La demanda contiene una petición en el sentido de declarar la suspensión provisional del acto de elección de Raúl Turriago Castillo como Concejal del municipio de Anolaima para el periodo 2024-2027 es decir, el acta de escrutinio del 2 de noviembre de 2023

Formulario E-26 expedida por la Comisión Escrutadora. Se advierte que por remisión del artículo 296, CPACA, se aplican las reglas del proceso ordinario al de nulidad electoral, por lo que proceden los artículos 233 y 296, CPACA, al no tratarse el presente de un auto admisorio, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, como lo ha consagrado el Consejo de Estado (M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, 9 de febrero de 2022, rad. 11001032800020220002200, entre otras providencias). Se hace la necesaria precisión, que el traslado es de la solicitud de la medida cautelar pedida y no el de la demanda. De manera que se ordenará dar dicho trámite.

Este traslado se le hará al demandado Raúl Turriago Castillo, a través de la Secretaría del Concejo de Anolaima, para lo cual la Secretaría realizará todas las gestiones pertinentes para llevar a cabo el traslado que se ordena.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Jorge Antonio Chavarro Pulido.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el lapso de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente providencia, para que proceda a subsanar los defectos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: DAR traslado por el término de cinco días, de la solicitud de medida cautelar a Raúl Turriago Castillo, al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO. ORDENAR que una vez se cumpla el lapso que se otorga, pase el expediente al Despacho con inmediatez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01679-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HELBER MAURICIO PEDREROS CLAVIJO
DEMANDADO: NILSON JAVIER TRIANA BUITRAGO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

El señor HELBER MAURICIO PEDREROS CLAVIJO demanda la nulidad de los actos administrativos contentivos de la «*ELECCIÓN DE ALCALDE MUNICIPAL DE EL PEÑÓN CUNDINAMARCA del ciudadano NILSON JAVIER TRIANA BUITRAGO por el Partido Cambio Radical para el periodo Constitucional 2024 – 2027, por encontrarse INHABILITADO conforme a la Ley 617 de 2000 en su Artículo 37*».

Este Despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer el proceso conforme al ordinal a) del numeral 7 del artículo 152 del CPACA, porque se controvierte la legalidad de un acto de elección de un alcalde municipal.

2. Oportunidad para presentar la demanda.

El demandante no aportó copia del formulario E26 de elección del señor NILSON JAVIER TRIANA BUITRAGO como alcalde municipal de El Peñón (Cund.), por lo tanto, no es posible contabilizar el término de caducidad.

3. Legitimación, capacidad y representación.

Existe legitimación en la causa por activa debido a que la demanda de nulidad electoral puede ser interpuesta por cualquier persona.

La parte demandada está legitimada por pasiva por ser la persona electa como alcalde municipal.

5. Aptitud formal de la demanda.

La demanda no cumple con los requisitos de ley porque:

- i) No se allegó copia del acto administrativo cuya nulidad se pretende, con constancia de notificación o publicación, conforme ordena el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- ii) No se informó la dirección física y/o electrónica para efectos de notificaciones judiciales de la parte demandada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA., modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Así, pues, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la demanda, a efecto de que la parte demandante se sirva corregir los señalados yerros, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder tres (3) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 276 del CPACA.

TERCERO: Requerir al demandante que remita la constancia de la subsanación de la demanda al demandado, en los términos expuestos en el CPACA artículo 162, numeral 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ANVP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ENERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y ARTURO LUIS LUNA TAPIA
RADICACIÓN: 250002341000202301673-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El presente proceso fue remitido por el Consejo de Estado con providencia del 20 de octubre de 2023 por medio de la cual se declaró que el medio de control procedente para tramitar el proceso es el de nulidad electoral, dejó sin efectos todo lo actuado desde la admisión de la demanda, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Con la anotación según la cual, para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda.

En este orden se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Superior.

Ahora bien, correspondería a este Tribunal resolver sobre la admisión de la demanda; sin embargo, se observa que la Resolución 0089 por la cual se hizo el nombramiento de Arturo Luis Luna Tapia data del 30 de enero de 2020 y la presentación de la demanda se hizo del 28 de junio de 2021; es decir, en tratándose de un acto administrativo de carácter particular se requiere que se aporte copia de la comunicación de este al interesado a efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control de nulidad electoral establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **DISPONE:**

1.- **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior.

2.- **Inadmitir la demanda**, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, conceder a la parte demandante el término legal de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que subsane el defecto señalado.

3.- Por Secretaría anexar al expediente digital la constancia de la notificación por estado de la presente providencia.

4.- Ingresar el expediente al Despacho, una vez vencido el término legal.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01652-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO
DEMANDADO: FABIAN MAURICIO ROJAS GARCIA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Magistrada Ponente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

I. ANTECEDENTES

El señor Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo demandó la nulidad del *«acto administrativo contenido en acta parcial de escrutinio expedido por la comisión escrutadora municipal de Zipaquirá - Cundinamarca, fechada del 04 de noviembre de 2023, en cuanto a la declaratoria como ALCALDE del departamento de CUNDINAMARCA, municipio de ZIPAQUIRÁ para el Periodo Constitucional 2024-2027, del señor FABIAN MAURICIO ROJAS GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.547.678, contenida en el formulario E-26 ALC, que declaró la elección del Alcalde del municipio de Zipaquirá-Cundinamarca periodo 2024-2027»*.

Por auto de **12 de diciembre de 2023** se inadmitió la demanda para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación del citado auto, la parte actora:

- i) Allegara unos archivos de vídeo que presentó como pruebas en un formato compatible con los equipos de cómputo de la Rama Judicial conforme lo previsto en el numeral 2 de artículo 166 del CPACA; y,
- ii) Acreditar la remisión al demandado de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

El expediente pasó a despacho para decisión el **11 de enero de 2024**.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estados el 14 de diciembre de 2023.

Durante el término para subsanar la demanda la parte demandante guardó silencio, razón por la cual se rechazará, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. **En caso de no hacerlo se rechazará.**” (resalta la Sala)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01652-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO
DEMANDADO: FABIAN MAURICIO ROJAS GARCIA (ICFES)
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad electoral presentada por el señor **EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO** contra el señor **FABIAN MAURICIO ROJAS GARCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se archivará el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

Firmado electrónicamente
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

ANVP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ENERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN **GRUPO**
ACCIONANTE: DUVERNEI MORENO CAMARGO Y OTROS
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01391-00
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y DEVUELVE PROCESO

El expediente ingresó al Despacho a efectos de surtir el control de admisibilidad del medio de control; no obstante, el Despacho se abstendrá de ello, y ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen para que surta el trámite correspondiente, lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

1.- DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

Mediante providencia del 12 de octubre de 2023, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Como sustento de tal determinación, indicó que, en virtud de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 155 del C.P.A.C.A., y en concordancia con lo indicado por el artículo 157 del mismo estatuto, carecía de competencia por el factor objetivo cuantía, en la medida que: *"De acuerdo con lo expuesto, se observa que en el presente asunto el apoderado de la parte actora estableció que la cuantía corresponde a la suma de 98.924.800.000, monto que corresponde al pago de 100 SMLMV concepto de daños morales, 100 SMLMV por concepto daño a los*

derechos constitucionales protegidos y 60 SMLMV por pérdida de oportunidades a cada uno de los demandantes”.

Como consecuencia de lo anterior, estimó que en el caso objeto de estudio la cuantía superaba los 1.000 S.M.L.M.V., razón por la que esta Corporación era la competente en primera instancia para conocer del presente asunto.

2.- DE LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA EN EL PRESENTE ASUNTO.

El Despacho encuentra de la revisión de las piezas que conforman el expediente que las pretensiones del medio de control se encuentran encaminadas a la declaración de responsabilidad administrativa, extracontractual y solidaria de las entidades demandadas, lo anterior como consecuencia del hacinamiento carcelario sufrido por los integrantes del grupo actor desde septiembre de 2021.

En consecuencia, se solicita a título de condena el pago de **i)** 100 S.M.L.M.V. por concepto de daño moral, **ii)** 100 S.M.M.L.M.V. por concepto de daño a los derechos constitucionalmente protegidos, y **iii)** 60 S.M.L.M.V. por concepto de perdida de oportunidad; todos estos valores individualmente determinados en favor de cada uno de los demandantes.

A partir de las pretensiones previamente referidas, el apoderado judicial de la parte demandante estimó el valor de los perjuicios en cuantía de NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$98.924.800.000). Valor que concluye el Despacho, deriva del siguiente análisis:

Número de accionantes	Valor S.M.L.M.V. para el momento de la presentación de la demanda	S.M.L.M.V. pretendidos por cada accionante	Valor total pretendido por cada accionante	Valor total de las pretensiones
328	\$1.160.000	260	\$301.600.000	\$98.924.800.000

Dicho lo anterior, el Despacho concluye que el *a quo*, al momento de desprenderse de su competencia, desconoció el contenido y alcance del artículo 157 del C.P.A.C.A., en la medida que tal disposición establece como reglas relevantes para la determinación de la cuantía en el presente asunto litigioso, que **i)** la misma se

funda en principio, por el valor de la multa impuesta o los perjuicios causados, sin consideración de aquellos denominados inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen, **ii)** cuando exista acumulación de pretensiones, la cuantía se determina por aquella de mayor valor, y **iii)** en el evento que la misma haya sido expresada en S.M.L.M.V. se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

En el **caso concreto** se verifica que, a partir de la revisión de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, la totalidad de las pretensiones con contenido económico corresponden a perjuicios inmateriales en diferentes modalidades, determinados en S.M.L.M.V., razón por la que la cuantía se debe establecer a partir de los mismos, no obstante, ante la existencia de pretensiones acumuladas, la cuantía debió ser determinada por aquella de mayor valor, tal y como se pasa a explicar.

Ha referido la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que la acumulación de pretensiones opera en dos modalidades, a saber, **i) objetiva**: cuando un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado, y **ii) subjetiva**: en los eventos que se acumulen a una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Sobre el particular, la misma Corporación además ha reiterado pacíficamente² que, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 de la misma normatividad; modalidad de acumulación que, tratándose del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, resulta además presupuesto de procedencia en los términos del artículo 46 de la Ley 472 de 1998.

En reciente providencia³, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo además reiteró que aunque el C.P.A.C.A. no reguló expresamente la acumulación subjetiva de pretensiones, tampoco la prohibió, y a partir de tal consideración, precisó que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la misma norma, resulta necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P., aclarando en todo caso que para su procedencia basta con que

¹ Sección Tercera, C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, Expediente No. 18001-23-31-000-2006-00039-01(32861), Auto del 8 de febrero de 2007.

² Sección Primera, C.P. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Expediente No. 11001-03-15-000-2015-02488-00(AC), Sentencia del 18 de febrero de 2016.

³ Sección Cuarta, C.P. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, Expediente No. 11001-03-15-000-2020-04369-01(AC), Sentencia del 24 de junio de 2021.

cumpla uno de los supuestos enlistados en la disposición antes anotada.

En virtud de lo previamente expuesto, el *a quo* no podía asumir como cuantía del presente asunto para efectos de determinar su competencia, el valor total de las pretensiones acumuladas, lo anterior si se considera que, tal y como dispone el artículo 157 del C.P.A.C.A. (referido en la providencia que ordenó la remisión del proceso ante esta Corporación), la misma debe determinarse a partir del valor de la pretensión con mayor valor.

Como consecuencia de todo lo anterior, el Despacho encuentra que, en el presente asunto, se acumulan pretensiones subjetivas de 328 accionantes, respecto de los que para cada uno de ellos se pretende exclusivamente el reconocimiento de perjuicios inmateriales en modalidad de daño moral, daño a derechos constitucionalmente protegidos y pérdida de oportunidad, que ascienden a 260 S.M.L.M.V. al momento de presentación de la demanda, o lo que es lo mismo, por valor de TRESCIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$301.600.000).

Dicho valor, en virtud de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 157 del C.P.A.C.A., constituye el monto determinante de la cuantía del presente asunto, razón por la que en virtud del contenido del numeral 11 del artículo 155 del C.P.A.C.A., -y *contrario a lo concluido por el a quo*- el litigio en cuestión es competencia de los jueces administrativos en primera instancia, en la medida que la cuantía del asunto no excede de 1.000 S.M.L.M.V.

Es por ello que el Despacho concluye que este Tribunal carece de competencia por el factor objetivo-cuantía para conocer del presente asunto en primera instancia. Como consecuencia de ello, dispondrá la devolución del expediente con destino al Juzgado que venía conociendo del presente medio de control para que continúe con el trámite del medio de control.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- DECLARAR que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA carece de competencia por el factor objetivo de la cuantía para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

2.- En firme la presente decisión, por Secretaría, ***devolver*** el expediente del presente proceso al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá– Sección Primera, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ENERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS – **ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE: RIGOBERTO GUERRERO HOYOS
DEMANDADO: CONCESIONARIO PERIMETRAL ORIENTAL DE
BOGOTÁ S.A.S, AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA (**ANI**)
RADICACIÓN: 250002341000202300516-00
**ASUNTO: CONVOCA AUDIENCIA ESPECIAL PACTO
CUMPLIMIENTO**

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 de la Subsección B de la Sección Primera en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho **AVOCA** conocimiento.

1.- Ahora bien, revisado el expediente se evidencia que con las contestaciones de la demandada propusieron excepciones que denominaron de mérito la **ANI** propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva la cual será resuelta en sentencia

Por otra parte, surtidos los términos de traslado, se dejará constancia que todas las demandadas presentaron escrito.

2.- En tal sentido, se tiene que se ha realizado en legal forma el trámite procesal indicado en el auto admisorio de la demanda popular. Se surtieron las notificaciones a las accionadas y se puso en conocimiento de la comunidad afectada la existencia de la presente acción.

3. Por lo anterior, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se convocará a las partes y al Ministerio a audiencia especial de

PACTO DE CUMPLIMIENTO, la que se desarrollará de manera Virtual.

Por lo tanto, **SE DISPONE:**

1.- FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO, el día **viernes 23 DE FEBRERO DE 2024, a las 10:30 am. de manera VIRTUAL**. De no existir fórmula de pacto de cumplimiento y declararse fallida esta fase procesal, el Despacho continuará inmediatamente con el decreto de pruebas. El link respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Especial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **10y15 am.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

2.- La asistencia de las accionadas y del Ministerio Público es de carácter obligatorio.

3.- Por Secretaría, comuníquese a las partes y demás sujetos procesales.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ENERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS – **ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE: LICEO FRANCES INTERNACIONAL DE BOGOTÁ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
(**ANI**) Y OTROS
RADICACIÓN: 25000023410000202300400-00
**ASUNTO: CONVOCA AUDIENCIA ESPECIAL PACTO
CUMPLIMIENTO**

1.- Revisado el expediente se evidencia que con las contestaciones las demandadas propusieron excepciones que denominaron de mérito la alcaldía municipal de la calera propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva la cual será resuelta en sentencia.

Por otra parte, surtidos los términos de traslado, se dejará constancia que todas las demandadas presentaron escrito.

2.- En tal sentido, se tiene que se ha realizado en legal forma el trámite procesal indicado en el auto admisorio de la demanda popular. Se surtieron las notificaciones a las accionadas y se puso en conocimiento de la comunidad afectada la existencia de la presente acción.

3. Por lo anterior, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se convocará a las partes y al Ministerio a audiencia especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO, la que se desarrollará de manera Virtual.

Por lo tanto, **SE DISPONE:**

1.- FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO, el día **viernes 23 DE FEBRERO DE 2024, a las 9:00 AM., de manera VIRTUAL.** De no

existir fórmula de pacto de cumplimiento y declararse fallida esta fase procesal, el Despacho continuará inmediatamente con el decreto de pruebas. El link respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Especial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **8y45 am.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

2.- La asistencia de las accionadas y del Ministerio Público es de carácter obligatorio.

3.- Por Secretaría, comuníquese a las partes y demás sujetos procesales.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ENERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S.
ACCIONADOS:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2022-01565-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El expediente ingresó al Despacho con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente.

El Despacho procede a inadmitir el presente medio de control de conformidad con los siguientes argumentos:

1.- De la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Entre los requisitos para la presentación de la demanda se encuentra el previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los eventos en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

La referida disposición igualmente precisó que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

En concordancia con lo previamente expuesto, el artículo 613 del C.G.P., estableció que no será necesario agotar dicho requisito de

procedibilidad en los eventos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial.

A partir de lo antes anotado, el dable concluir que **i)** la conciliación constituye requisito de procedibilidad en los eventos en que se formulen pretensiones relativas a controversias contractuales, reparación directa o nulidad y restablecimiento del derecho, **ii)** lo anterior salvo que se encuentre expresamente prohibido o se resulte facultativo su agotamiento de conformidad con lo dispuesto en la ley, y que **iii)** la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad supone la inadmisión del medio de control¹, lo anterior en aquellos eventos en los que la misma sea requisito para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, al realizar la revisión del expediente, el Despacho encuentra que no se allegó soporte alguno que permita tener por agotado el requisito de procedibilidad en el presente asunto, lo anterior sin perjuicio de no encontrar configurada causal alguna que permita prescindir del requisito de procedibilidad en el caso concreto.

2.- Del contenido de la demanda.

2.1.- El numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), impone el deber indicar con el escrito de demanda los canales de notificación física y digital de las partes y sus apoderados.

De la revisión del escrito de demanda, el Despacho encuentra que no se indicaron las direcciones físicas de notificaciones de las partes, ni se indicó la dirección de notificaciones electrónicas de la parte demandante, ello en la medida que exclusivamente se anunciaron los canales digitales de quien se anuncia como apoderado judicial de la parte accionante.

En suma, el Despacho advierte que la dirección de notificaciones electrónicas de la entidad accionada corresponde a la Contraloría de Bogotá, lo anterior pese a que el medio de control se ejerce en contra de la Contraloría General de la República, razón por la que la parte demandante deberá subsanar tal yerro.

2.2.- El numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), impone a la parte demandante el

¹ El Despacho precisa que en el caso concreto no resulta aplicable la consecuencia dispuesta en el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, en la medida que la referida norma entró en vigencia con posterioridad a la radicación del presente medio de control.

deber de realizar la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la parte accionada, al momento de su presentación.

No obstante, con la demanda no se allegó soporte alguno que permita tener por acreditado el cumplimiento del requisito previamente referido; lo anterior como quiera que tampoco se verifica ninguna de las causales que eventualmente pueden relevar a la parte del cumplimiento de la carga, esto es, la solicitud de medida cautelar previa² o el desconocimiento del lugar de notificaciones de la parte demandada.

3.- De los anexos de la demanda.

3.1.- El numeral segundo del artículo 166 del C.P.A.C.A. refiere que con la demanda deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

Con fundamento en lo antes anotado, el Despacho al verificar el escrito de demanda encuentra que en el acápite de pruebas se relacionó un dictamen pericial rendido presuntamente por Iván Demmer Altuna; no obstante, al verificar los documentos adjuntos, se hecha de menos el referido documento, razón por la que la parte demandante deberá subsanar tal inconsistencia.

3.2.- Finalmente, no se allega poder que permita acreditar la calidad en la que actúa quien se anuncia como apoderado judicial de la sociedad demandante.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que allegue el poder por medio del cual constituye apoderado judicial, en los términos del artículo 160 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S., en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

² Lo anterior si se considera que conforme ha referido la jurisprudencia del Consejo de Estado, la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado no tiene la condición de previa, y en tal sentido, no releva a la parte de la remisión del mensaje de datos en los términos del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Expediente No. 11001-03-24-000-2021-00493-00, Auto del 13 de febrero de 2023.

2.- CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, a efectos de que corrija los yerros anotados *so pena* de rechazo de la demanda.

3.- Vencido el término anterior, deberá ***ingresar*** el expediente al Despacho para resolver sobre su trámite.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., primero (1o) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2022-00943-00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ADECUADO A REPARACIÓN DIRECTA)**
DEMANDANTE: DEYANIRA CALDERÓN VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE (E): FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

La señora DEYANIRA CALDERÓN VARGAS y la empresa ROMEROS & CIA S EN CS, el día 18 de agosto del 2022, a través de apoderado, interpusieron demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE SOACHA, en la que formuló las siguientes pretensiones:

(...)

1. PRIMERA: Se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la Inspección Primera de Soacha al interior del proceso No. 2019-482 en audiencia del 10 de julio de 2019, mediante el cual se ordenó la suspensión indefinida de la obra adelantada en el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 051-234116 de propiedad de la demandante.

2. SEGUNDA: Se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la Inspección Primera de Soacha al interior del proceso No. 2019-482 en audiencia del 23 de julio de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad del proceso y ratificó la orden de suspensión indefinida de la obra adelantada en el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 051-234116 de propiedad de la demandante.

3. TERCERA: Se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la Inspección Primera de Policía de Soacha al interior del proceso No. 2019-

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2022-00943-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ADECUADO AL DE REPARACIÓN DIRECTA)
DEMANDANTE: DEYANIRA CALDERÓN VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

482 en audiencia del 18 de agosto de 2021, mediante el cual se emitió decisión de primera instancia.

4. CUARTA: Se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 082 del 20 de enero de 2022 proferido por la Secretaría de Planeación de Soacha al interior del proceso No. 2019-482, mediante el cual se emitió decisión de segunda instancia.

5. QUINTA: a título de restablecimiento del derecho, se condene al MUNICIPIO DE SOACHA a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios materiales lo siguiente:

5.1. A título de DAÑO EMERGENTE, los perjuicios sufridos por la empresa ROMEROS & CIA S en CS, consistentes en los gastos incurridos para el trámite de prórroga de la licencia de construcción con el fin de extender su vigencia, perjuicios que se estiman en la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M.CTE (\$17.000.000).

5.2. A título de DAÑO EMERGENTE, los perjuicios sufridos por la empresa ROMEROS & CIA S en CS, consistentes en el cobro en exceso del impuesto predial al no permitir la construcción de la obra en el inmueble de su propiedad, lo que implicó que durante los años 2020, 2021 y el 2022 el cobro de dicho impuesto se realizara sobre la base de un predio urbanizable no urbanizado, siendo que debería estar ya urbanizado con fines comerciales, perjuicios que se estiman por cobro de capital más intereses de mora en exceso por la suma total de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$66.000.000), sin perjuicio de lo que se pruebe en el proceso.

5.3. A título de DAÑO EMERGENTE, los perjuicios sufridos por la empresa ROMEROS & CIA S en CS, consistentes en los sobrecostos que conlleve la construcción de la estación de servicio al mes de febrero de 2022 con respecto al año 2019, producto de los mayores gastos e inversiones que se tengan que soportar atendiendo a la variación de los precios reales del mercado de los bienes, servicios, suministros etc. necesarios para la ejecución de la obra. Daños que se estiman en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M.CTE (\$280.000.000), sin perjuicio de lo que se pruebe en el proceso.

5.4. Como pretensión subsidiaria a la anterior, distinguida con el punto 5.3. A título de PERDIDA DE OPORTUNIDAD, los perjuicios sufridos por la empresa ROMEROS & CIA S en CS, consistentes en los sobrecostos que conlleve la construcción de la estación de servicio en el año 2022 con respecto al año 2019, producto de los mayores gastos e inversiones que se tengan que soportar atendiendo a la variación de los precios reales del mercado de los bienes, servicios, suministros etc. necesarios para la ejecución de la obra. Daños que se estiman en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M.CTE (\$280.000.000), sin perjuicio de lo que se pruebe en el proceso.

5.5. A título de LUCRO CESANTE, los perjuicios sufridos por la empresa ROMEROS & CIA S en CS, consistentes en la pérdida de las utilidades netas periódicas mediante el ejercicio de la actividad de distribuidor minorista de combustible, producto de la imposibilidad de construcción de la estación de servicio, esto desde fecha 15 de diciembre de 2019, fecha en que se tenía

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2022-00943-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ADECUADO AL DE REPARACIÓN DIRECTA)
DEMANDANTE: DEYANIRA CALDERÓN VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

proyectada la entrada en operación de la estación de servicio, hasta el 17 de febrero de 2022 fecha en la que se obtuvo prorroga de la licencia de construcción, perjuicios que se estiman por un total de MIL CIENTOS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$1.100.000.000), sin perjuicio de lo que se pruebe en el proceso.

5.6. Como pretensión subsidiaria a la anterior, distinguida con el punto 3.5. A título de PERDIDA DE OPORTUNIDAD, los perjuicios sufridos por la empresa ROMEROS & CIA S en CS, los perjuicios sufridos por la empresa ROMEROS & CIA S en CS, consistentes en la pérdida de las utilidades netas periódicas mediante el ejercicio de la actividad de distribuidor minorista de combustible, producto de la imposibilidad de construcción de la estación de servicio, esto desde fecha 1 de diciembre de 2019, fecha en que se tenía proyectada la entrada en operación de la estación de servicio, hasta el 17 de febrero de 2022 fecha en la que se obtuvo prorroga de la licencia de construcción, perjuicios que se estiman por un total de MIL CIENTOS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$1.100.000.000), sin perjuicio de lo que se pruebe en el proceso.

6. SEXTA: Las sumas de dinero anteriores y que se reconozcan deberán ser actualizadas conforme al artículo 187 del CPACA, del modo que corresponda a cada monto atendiendo a la naturaleza del perjuicio causado.

7. SEPTIMA: Que se declare que el municipio de Soacha es responsable de las costas y demás expensas que se causen.
(...)

Por reparto, correspondió su conocimiento, a la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Al realizar el estudio de la admisión de la demanda se determinó que los actos administrativos demandados fueron revocados por la Resolución No. 082 del 20 de enero de 2022, la cual fue favorable para los demandantes y, por lo tanto, no habría razón para declarar su nulidad.

Por lo anterior, mediante auto de 11 de octubre de 2022, notificado por estado el día 24 del mismo mes y año, inadmitió la demanda en el sentido de:

(...) la demanda deberá adecuarse al medio de control de reparación directa establecido en el artículo 140 del CPACA, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, enunciando las partes y sus representantes, lo que se pretenda con claridad, los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones, la petición de pruebas, la estimación razonada de la cuantía y acreditar el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la parte demandada (...)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2022-00943-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ADECUADO AL DE REPARACIÓN DIRECTA)
DEMANDANTE: DEYANIRA CALDERÓN VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

En la providencia señalada, se concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para subsanar los defectos señalados, de lo cual procedió de conformidad.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del tribunal:

1. **De reparación directa** y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria”. (Negrilla fuera del texto)

Radicado en término el memorial de subsanación, el 3 de noviembre del 2022 el abogado adecuó las pretensiones al medio de control de reparación directa, señalando lo siguiente:

(...)

1. Se adecua la demanda y sus pretensiones al medio de control de reparación directa de conformidad a lo establecido en el artículo 140 y 162 del CPACA.

2. Se aportan nuevos poderes otorgados por los demandantes para el medio de control de reparación directa.

3. Se allega las correspondientes constancias de entrega del escrito de subsanación de la demanda, demanda y anexos a la parte demandada MUNICIPIO DE SOACHA.

4. Se allega prueba documental de proyección de ventas de la estación de servicios entre el 15 de diciembre de 2019 a 30 de abril de 2022 emitido por la empresa Octano SAS, que fue advertido en la demanda, pero por error involuntario no fue allegado con esta. (Negrillas por fuera del texto)

(...)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2022-00943-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ADECUADO AL DE REPARACIÓN DIRECTA)
DEMANDANTE: DEYANIRA CALDERÓN VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Asimismo, al subsanar la demanda, la parte demandante propuso las siguientes pretensiones:

“1. PRIMERA: Declarar administrativamente y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE SOACHA de los daños y perjuicios ocasionados al demandante ROMEROS & CIA S en CS, como consecuencia de la conducta desplegada por servidores públicos vinculados a la Inspección Primera de policía de Soacha, Secretaría de Gobierno de Soacha y Secretaría de Planeación de Soacha, al haber suspendido la obra que se estaba ejecutando en el inmueble de propiedad del demandante e impedir de forma consecuente la explotación económica de este a través del ejercicio de la actividad comercial de distribuidor minorista de productos combustibles durante el tiempo de vigencia de la medida correctiva de suspensión de obra impuesta por la Inspección de Policía de ese municipio.

2. SEGUNDA: Condenar al MUNICIPIO DE SOACHA a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios materiales lo siguiente:

(...)

3. TERCERA: Las sumas de dinero anteriores y que se reconozcan deberán ser actualizadas conforme al artículo 187 del CPACA, del modo que corresponda a cada monto atendiendo a la naturaleza del perjuicio causado.

4. CUARTA: Que se declare que el municipio de Soacha es responsable de las costas y demás expensas que se causen”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso fue adecuado al medio de control de reparación directa, la competencia del presente caso no recae en la Sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en ese sentido, se ordenará la remisión a la Sección Tercera de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C”,

DISPONE:

PRIMERO. - AVOCASE el conocimiento del proceso de la referencia¹.

¹ Ver: Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 creación de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá redistribución de procesos.

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2022-00943-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ADECUADO AL DE REPARACIÓN DIRECTA)
DEMANDANTE: DEYANIRA CALDERÓN VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

SEGUNDO. - Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

TERCERO. - Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO (E)

Firmado electrónicamente
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (E), el magistrado Fabio Iván Afanador García y el magistrado Luis Norberto Cermeño. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ENERO DE 2024**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE: GRUPO TABÚ S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCER INTERESADO: FUNDACIÓN MEDELLÍN CONVENTION & VISITORS
(**EL BUREAU**)
RADICACIÓN: 250002341000202200619-00

ASUNTO: CORRE TRASLADO ALEGATOS

Conforme lo ordenado en auto del 23 de noviembre de 2023, procede el despacho a surtir la siguiente etapa procesal que corresponde al traslado de alegatos de conclusión. Por lo anterior, **SE DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar **alegatos de conclusión por escrito**, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 181 del C.P.C.A. Durante este mismo termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Advertir a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ENERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA – PROPIEDAD INDUSTRIAL.
DEMANDANTE: LABORATORIOS ECAR S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
(en adelante **SIC**)
TERCERO INTERESADO: MEDKOVA LAB S.A.S.
RADICACION: 250002341000**2022**00153-00

ASUNTO: PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, APLICA DOCTRINA DEL ACTO ACLARADO.

Vencido el término de traslado de la demanda que corresponde al presente proceso sería del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>*
Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)"

De conformidad con lo anterior y, en consideración a que, en los documentos de la demanda y su contestación, y teniendo en cuenta que el tercero con interés no realizó manifestación alguna, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, para lo cual esta providencia se pronunciará sobre *i)* la fijación del litigio, *ii)* el decreto de pruebas y, *iii)* teniendo en cuenta que el asunto bajo examen corresponde a uno de aquellos en que se dirime un conflicto en torno a la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones (en adelante **CAN**), corresponde a esta providencia pronunciarse acerca de la interpretación prejudicial aplicable al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y subsiguientes de la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y su contestación y teniendo en cuenta que el tercero con interés en las resultas del proceso no realizó manifestación alguna dentro del término de traslado de la demanda, encuentra este Despacho que de acuerdo con la configuración de los hechos 1 al 5 del documento de la demanda, no existe mayor inconveniente en el reconocimiento de los hechos allí narrados por cada una de las partes, como quiera que los mismos hacen referencia al trámite de registro que se dio ante la autoridad administrativa.

Así las cosas, el litigio se centra en determinar los aspectos de derecho que han sido indicados por la parte demandante en su concepto de violación, así como las oposiciones generadas a aquellos por la entidad demandada, por lo que puede determinarse de la siguiente manera:

Corresponde a este Tribunal establecer si las resoluciones demandadas son nulas por haberse expedido con violación a lo dispuesto en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la CAN, al

no considerar que los signos objeto de comparación son similarmente confundibles al tener semejanzas de orden fonético y ortográfico y al no haberse realizado una comparación más exigente, tal y como lo establece la jurisprudencia del TJCAN, como quiera que al tratarse de productos de naturaleza farmacéutica el riesgo de confusión o asociación puede implicar afectaciones en la salud de los consumidores.

Con fundamento en lo anterior los problemas jurídicos a resolver serán los siguientes:

¿Son nulas las resoluciones demandadas por haberse expedido con violación a lo dispuesto en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la CAN, al no considerar que los signos objeto de comparación son similarmente confundibles al tener semejanzas de orden fonético y ortográfico y al no haberse realizado una comparación más exigente tal y como lo establece la jurisprudencia del TJCAN para los productos de naturaleza farmacéutica?

Como consecuencia de lo anterior, ¿resulta procedente decretar la orden a la entidad demandada de cancelar el Certificado de Registro No. 689204 correspondiente a la marca BACTRODINE para identificar productos comprendidos en la clase 5 internacional, concedida dentro del expediente No. SD2020/0101556?

II. DECRETO DE PRUEBAS.

II.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Pruebas documentales decretadas. Tener e incorporar como pruebas las documentales solicitadas en el acápite de las pruebas del escrito de la demanda.

II.2. Pruebas documentales solicitadas por la parte demandada.

Pruebas documentales. Tener e incorporar como pruebas los documentos obrantes en el expediente administrativo SD2020/0101556 de la División de Signos Distintivos de la SIC que fueron aportados por la entidad demandada y que obran a índice No. 015 del expediente digital de este proceso y, como consecuencia de ello, valórense para la resolución del problema jurídico planteado.

III. INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 33 DEL TRATADO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA Y 121 Y SUBSIGUIENTES DE LA DECISIÓN 500 DE LA CAN.

Al tratarse el presente litigio de uno de aquellos en que se dirime un conflicto en torno a la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en la Decisión 489 de 2000 de la CAN, es aplicable la solicitud de interpretación prejudicial de que tratan los artículos 121 y subsiguientes de la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

Sin embargo, frente a esta obligación, el pasado 13 de marzo de 2023, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA), emitió decisión dentro del Proceso 391-IP-2022 en la que dispuso la aplicación de la doctrina del acto aclarado en los siguientes términos:

“Como consecuencia de lo anterior, en aquellos casos en los que el juez nacional de única o última instancia tiene que resolver una controversia en la que deba aplicar o se discuta una o más normas del ordenamiento jurídico comunitario andino, no está obligado a solicitar interpretación prejudicial al TJCA si es que esta corte internacional ya ha interpretado tal o tales normas con anterioridad, en una o más interpretaciones prejudiciales publicadas en la gaceta oficial del Acuerdo de Cartagena.”

En consideración a lo anterior, se tiene que, conforme a lo dispuesto en la fijación del litigio, en el presente proceso se discute la aplicación del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 de la CAN.

En tal orden de ideas el Despacho encuentra que, mediante auto de 15 de mayo de 2023, proferido dentro del PROCESO 222-IP-2020 por el TJCA, la autoridad judicial internacional dispuso que el literal a) del artículo 136 constituye un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial de la misma Corporación Judicial, en los términos de las sentencias de interpretación prejudicial emitidas en los procesos 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022 y 391-IP-2022, por lo que no corresponde a ese Tribunal emitir un nuevo pronunciamiento frente a la norma indicada.

Corresponde entonces a esta Corporación dar aplicación a la doctrina del acto aclarado, de conformidad con lo dispuesto en la decisión proferida dentro del Proceso 391-IP-2022.

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en el auto de 15 de mayo de 2023, proferido dentro del PROCESO 222-IP-2020 por el

TJCA, esta corporación aplicará como acto aclarado para el presente proceso las interpretaciones prejudiciales emitidas en los procesos 45-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022 y 391-IP-2022 del TJCA.

En consecuencia, se procederá a decretar su aplicación al presente proceso y correr traslado a las partes para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. Tener por presentada en tiempo la contestación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA y con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

Tercero. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Decretar e incorporar como tales las pruebas documentales solicitadas en el acápite de las pruebas del escrito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Decretar e incorporar como pruebas la copia de los antecedentes administrativos del proceso SD2021/0024432, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto. Dar aplicación a la doctrina del acto aclarado en lo relacionado con la solicitud de interpretación judicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Con el fin de efectuar el análisis de la norma comunitaria que se requiere, **utilícese** para ello las interpretaciones prejudiciales proferidas por el TJCA dentro de los procesos 45-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022 y 391-IP-2022.

Séptimo. Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la Doctora Claudia Alexandra Osorio Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.778.114 de Ibagué, abogada en ejercicio con T.P. No. 149.307 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial

de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Octavo. En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para dar curso a la siguiente etapa procesal.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ENERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTES: SAVIA SALUD ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD (**ADRES**)
RADICACIÓN: 250002341000202200093-00

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Revisado el expediente, se advierte que, en el acápite de pretensiones, el actor procura obtener a título de restablecimiento del derecho la devolución de los pagos con ocasión de los reintegros realizados equivalentes a la suma de cuatrocientos veinte millones noventa mil cuatrocientos dieciséis pesos con setenta y seis centavos (\$ 420.090.416,76), discriminadas en:

- a) Trescientos noventa y un millones ochenta y cinco mil quinientos setenta pesos con setenta y tres centavos (\$391.085.570,73), por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.
- b) Veintinueve millones cuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesos con tres centavos (\$29.004.846,03), producto de la actualización al IPC con corte a la fecha de reintegro y, a mayo de 2021 para los recursos pendientes por reintegrar.

Verificado el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala en su numeral segundo: "competencia de los tribunales en primera instancia 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Subrayado por fuera del texto.

En consecuencia, el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2022¹, correspondía a un millón de pesos (\$1.000.000), razón por la cual la cuantía presentada en el presente asunto no supera los quinientos salarios mínimos legales vigentes (500 SMLV) exigidos en la norma anteriormente citada para que este Tribunal se considere competente para asumir el conocimiento de la presente controversia.

En tal virtud, por factor cuantía, el presente asunto corresponde su conocimiento a los Juzgados Administrativos – Sección Primera del Circuito de Bogotá, conforme lo indica el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

“Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”
Subrayado por fuera del texto.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA** para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por SAVIA SALUD ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (**ADRES**).

2.- Por Secretaría, remitir a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos – Sección Primera del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JD

¹ Demanda radicada el 7 de febrero de 2022, según SAMAI - Índice 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ENERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. hoy CNO S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (en adelante SIC).
RADICACION:	2500023410002021-01078-00
ACUMULADO:	2500023410002021-01112-00

ASUNTO: **CONVOCA AUDIENCIA INICIAL.**

Vencido el término de traslado de la demanda que corresponde al presente proceso y sin haberse formulado excepciones previas sobre las cuales deba emitirse pronunciamiento en esta etapa procesal es del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, previo a lo anterior encuentra el Despacho que, mediante auto de 6 de julio de 2023, este Despacho decidió acumular el proceso con radicado No. 2500023410002021-01075-00 que cursaba en el Despacho 001 de la Subsección A de esta Corporación, al proceso No. 2500023410002021-01078-00, para lo cual requirió al Despacho 001 de la Sección Primera su remisión a este Despacho.

De la misma manera, mediante auto de 10 de noviembre de 2023 se decidió también la acumulación del proceso con radicado No. 2500023410002021-01112-00 que cursa en este Despacho y se exhortó al Despacho 001 de la Subsección A de esta Corporación para que procediera a la remisión del expediente del proceso No. 2500023410002021-01075-00.

Frente a este último, el Despacho 001 de la Subsección A de la Sección Primera de este Tribunal, mediante auto de 17 de octubre de 2023 aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y, en consecuencia,

ordenó el archivo del expediente, razón por la cual se dejará sin efecto el auto de 6 de julio de 2023 en el que se ordenó la acumulación del expediente No. 2500023410002021-01075-00 a este proceso, pues, al desistirse de las pretensiones, el proceso ya no se encuentra activo y, por lo mismo, no existe objeto sobre el cual este Despacho deba pronunciarse de fondo con respecto de aquel.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Dejar sin efectos el auto de 6 de julio de 2023 a través del cual este Despacho decidió acumular el proceso con radicado No. 2500023410002021-01075-00 que cursaba en el Despacho 001 de la Subsección A de esta Corporación, al proceso No. 2500023410002021-01078-00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Tener por presentadas en término las contestaciones de las demandas que obran a índice No. 014 del expediente No. 2500023410002021-01078-00 y a índice No. 012 del expediente No. 2500023410002021-01112-00.

3.- Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la SIC para el proceso con radicado No. 2500023410002021-01078-00 a la Dra. María Camila Aponte López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.119.015 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 348.461 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que obra a índice No. 014 del expediente digital.

4.- Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la SIC para el proceso con radicado No. 2500023410002021-01112-00 a la Dra. Carolina Valderruten Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.765.257 de Manizales y Tarjeta Profesional de Abogada No. 169.971 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que obra a índice No. 014 del expediente digital.

5.- CONVOCAR a las partes y al Agente del Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA, que se llevará a cabo el día **jueves 21 de MARZO DE 2024, a las 2:30 p.m.** de manera **VIRTUAL**.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho

s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

- 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y
- 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, hacerse presentes a las **2y15 PM.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

6.- Advertir a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

NULIREPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(REINTEGRO DE RECURSOS)
DEMANDANTE: SU SALUD EN CASA S.A.S.
DEMANDADO: CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 250002341000202100848-00

ASUNTO: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, presentado por SU SALUD EN CASA S.A.S.

1. Recurso de Reposición.

Presentado contra la providencia del 30 de noviembre de 2023 mediante la cual se prescindió de la audiencia inicial, se fijó el litigio y hubo pronunciamiento respecto de las pruebas solicitadas por los sujetos procesales.

2. Fundamentos.

Argumentó que, la solicitud del expediente completo y contentivo de la reclamación de acreencias con todos los soportes, es un medio procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia y objeto del proceso, por ello se torna conducente, pertinente y útil.

Por otro lado, en cuanto al dictamen pericial este *"guarda relación directa con el hecho deducido como falta, siendo estas orientadas a obtener la motivación y argumentos de rechazo de la misma, por cuanto la mismas fueron radicadas debidamente con sus soportes y están debidamente diligenciada, sobre los cuales a la fecha no se han efectuado pagos. En ese*

sentido, el dictamen pericial es un medio de prueba en derecho, que permite mediante opinión o juicio realizado por un perito experto en el tema, realizar un análisis que permite formular una opinión o informe sobre el objeto de estudio y es lo que se conoce como dictamen pericial” (sic).

3. Procedencia y oportunidad del recurso.

Conforme con los artículos 242 y 243 del CPACA., los recursos son procedentes y fueron presentados de manera oportuna, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. (numeral 3º, artículo 244 del C.P.A.C.A.).

4. Traslado del recurso

La Secretaría de la Sección Primera fijó el recurso el 12 y el término corrió desde el 13 hasta el 15 de diciembre de 2023; sin embargo, la parte actora también acreditó el envío del memorial, por correo electrónico, a los demás sujetos procesales el 11 de diciembre de 2023 (artículo 201A del CPACA).

5. Argumentos del Despacho.

El Despacho no desconoce que el expediente contentivo de la reclamación de las acreencias es conducente, pertinente y útil, pero la prueba solicitada se negó fue por **innecesaria teniendo en cuenta que la parte demandada allegó el expediente administrativo como prueba documental**, por tanto, ya obra en la presente actuación. Razón suficiente para no reponer la decisión.

Ahora bien, el dictamen pericial se negó, en tanto, las documentales aportadas y antes mencionadas son suficientes para proferir sentencia. A juicio de la parte actora la prueba solicitada es necesaria para que un perito experto conceptúe técnicamente si fueron procedentes y **legales** las causales y argumentos de rechazo del crédito presentado, **conforme con las normas y reglas que regulan la auditoría de cuentas** y servicios con cargo a los recursos en salud en Colombia.

Es decir que, aunado a la razón expuesta en el auto objeto de recurso, la prueba así solicitada tampoco es procedente, en aplicación del inciso tercero del artículo 226 del C.G.P., que prevé que *"no serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho"*, pues este análisis es el que debe hacerse al momento de dictar la sentencia, para decidir sobre la legalidad de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, la decisión será confirmada y de acuerdo con lo previsto en el artículo 243 del CPACA se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

1.- No Reponer la providencia calendada 30 de noviembre de 2023, de acuerdo con lo antes expuesto.

2.- Conceder en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación contra el numeral 6º del auto de 19 de octubre de 2023.

3.- Por Secretaría **remitir** a la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado las piezas procesales necesarias para la resolución del recurso concedido.

4.- Reconocer personería al doctor Darwin Andrés Acuña Acuña identificado con la cédula de ciudadanía no. 80.808.939, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional no. 169.129 del CSJ, actuando en calidad de apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD EPS S. A. LIQUIDADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. - Advertir que todos los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso, al correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ENERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
EXPROPIACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: LUIS GILBERTO PUENTES
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO
URBANO DE BOGOTÁ
EXPEDIENTE: 250002341000202000259-00

ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y CONVOCA AUDIENCIA

Avocado el conocimiento del presente proceso, conforme con el trámite previsto en la Ley 388 de 1997, procede el Despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

I. PRUEBAS PARTE ACTORA.

I.1. Con el valor legal que en derecho corresponda, se tienen como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda (fls. 37 a 89 del cuaderno principal), los cuales quedan a disposición de las partes.

I.2. Referente a los AVALÚOS COMERCIAL y de INDEMINIZACIÓN aportados con la demanda y visibles a folios 90 a 113 del expediente; de acuerdo con lo previsto en el artículo 228 del CGP y lo manifestado por la demandada en su contestación, serán sujetos a audiencia de contradicción, que será fijada en esta providencia.

II. PRUEBAS EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ.

II.1. Con el valor legal que en derecho corresponda, se tienen como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación en el CD obrante a folio 191.

III.- AUDIENCIA DE CONTRADICCIÓN.

Se convoca a las partes y al Agente del Ministerio Público a audiencia de contradicción del dictamen pericial, el día jueves **4 DE ABRIL DE 2024, a las 2:30 pm.**, la que se desarrollará de manera **PRESENCIAL** en las salas de audiencias, piso 2, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a los peritos Erika Herrera Fajardo y German Leonardo Salinas Celis, la fecha y hora de la diligencia y acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la carga procesal impuesta, a fin de garantizar su comparecencia física a la audiencia. **Adviértaseles que, previo a la audiencia, deberán acreditar su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (R.A.A.) para la fecha en la cual realizaron el dictamen (15 de julio de 2019).**

Advertir a los sujetos procesales que, todos los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: AUTO QUE ASUME CONOCIMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR

I. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó 3 despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el 009 que preside la suscrita.

El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó la redistribución de procesos de los despachos 001 y 003 al 009.

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho 003 remitió el expediente de la referencia mediante providencia de **16 de mayo del 2023**¹. En consecuencia, se asumirá el conocimiento.

Se encuentra pendiente sufragar los gastos del proceso y la notificación del auto admisorio.

II. CONSIDERACIONES.

La sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP., demandó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC, para que se anule la Resolución 5826 del 23 de julio de 2019². A título de restablecimiento del derecho solicitó el pago de los valores dejados de recibir como consecuencia del acto.

La demanda fue rechazada³, sin embargo, el Consejo de Estado revocó la decisión⁴, y por tal razón, mediante auto de fecha 18 de abril de 2023 se admitió.

En ese proveído se dispuso que, una vez sufragados los gastos del proceso, por Secretaría de la Sección Primera se notificara personalmente la decisión a las partes, pero, vencido el término judicial otorgado, la parte demandante no sufragó los gastos.

Sin embargo, se estima que no es necesario requerir el cumplimiento de la obligación como quiera que la notificación se realiza por medios electrónicos, como se dispuso en el auto admisorio.

Por lo tanto, no se requerirá el pago y en su lugar se ordenará a la Secretaría hacer la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. - ASUMIR el conocimiento del proceso.

¹ Fl. 90 del cuaderno principal.

² Fls. 1-23 del cuaderno principal.

³ Fls. 70-72 del cuaderno principal.

⁴ Fls. 5-8 del cuaderno apelación.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00071-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO:	AUTO QUE ASUME CONOCIMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR

SEGUNDO. - ABSTENERSE de exigir el cumplimiento del numeral décimo del auto admisorio sobre los gastos del proceso.

TERCERO. - ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal realice la notificación correspondiente.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

JJND

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ENERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES
LLAMADA EN GARANTÍA: CONSORCIO SAYP
RADICACIÓN: 250002341000202000054-00

ASUNTO: CORRE TRASLADO ALEGATOS

Conforme lo ordenado en auto del 30 de noviembre de 2023, procede el despacho a surtir la siguiente etapa procesal que corresponde al traslado de alegatos de conclusión. Por lo anterior, **SE DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar **alegatos de conclusión por escrito**, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 181 del C.P.C.A. Durante este mismo termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Advertir a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ENERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA MILLENIUM BM S.A.S
DEMANDADO: DIAN
RADICACIÓN: 250002341000201900241-00

ASUNTO: DESIGNA PERITO Y CONVOCA AUDIENCIA DE POSESIÓN

En auto del 10 de noviembre de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante para que se allegara al proceso dos (2) hojas de vida de profesionales expertos en materia contable y financiera, a efectos de lograr el recaudo efectivo de la prueba pericial decretada.

A través de mensaje de datos del 22 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte actora allegó la hoja de vida de los dos profesionales.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- DESIGNAR como perito a **ORLANDO PARRA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.158.116 de San Francisco (Cundinamarca) puede ser ubicado en la dirección Calle 31 Sur No. 26B - 43 piso 3º Bogotá o en el canal digital *Orpameloz@hotmai.com* a fin que rinda la experticia decretada en Audiencia inicial.

Por Secretaría, *comuníquesele* su designación.

2.-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la realización de la Audiencia de Posesión Perito, el día **lunes 19 DE FEBRERO DE 2024, a las 11:00 am.** La diligencia se llevará a cabo por **medios VIRTUALES.**

Oportunamente, el Despacho agendará en plataforma virtual LIFESIZE y enviará la respectiva invitación -link- a los sujetos procesales y al perito designado.

Así mismo, ***correrá*** a cargo de la parte demandante garantizar la comparecencia del perito a la audiencia virtual de posesión.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ENERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y VERIFICACIÓN AMBIENTAL CARTAGO
DEMANDADO:	ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA – <i>en adelante</i> ONAC
EXPEDIENTE:	250002341000201800843– 00

Conforme con lo decidido en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 16 de enero de 2024, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso final artículo 181 del CPACA y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1.- Correr traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que las partes aleguen de conclusión y para que la Agente del Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, manifestaciones que deberán presentarse por escrito dentro del término indicado.

2.- Por Secretaría ***incorpórese*** la constancia de la notificación por estado a las partes de la presente providencia.

3.- Vencido el término anterior, ***ingresar*** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ENERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	AUDIGROUP S.A.S.
ACCIONADOS:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2014-01310-00

ASUNTO: EXHORTA Y ORDENA CORRER TRASLADO

Mediante escrito del 1 de noviembre de 2023, el apoderado sustituto de la parte demandante formuló solicitud de nulidad tendiente a que se adopte como medida de saneamiento, dejar sin efecto la audiencia inicial llevada a cabo el 31 de octubre de 2023, y en su lugar se disponga nueva hora y fecha para rehacer la actuación.

1.- De la solicitud de nulidad y su traslado a las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.), las causales de nulidad aplicables a los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como su trámite y oportunidad, corresponden a las contenidas en el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso (en adelante C.G.P.).

En consecuencia, el artículo 134 del C.G.P. establece que corresponde al Despacho resolver la solicitud de nulidad ***previo traslado*** a las demás partes, ello con la finalidad de garantizar y efectivizar el derecho de defensa y contradicción de las mismas.

Respecto del referido traslado a las partes, debe ponerse de presente que el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 impone como *deber y carga procesal* de los extremos litigiosos enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Como consecuencia del cumplimiento de la carga procesal previamente referida, el parágrafo del artículo 9 de la referida Ley 2213 y el artículo 201A del C.P.A.C.A. disponen que se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En oposición, ante el incumplimiento de la carga previamente referida, el traslado deberá surtirse por secretaría de la misma forma en que se fijan los estados.

2.- Del caso concreto.

El Despacho encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante al remitir el documento por medio del cual se formula la solicitud de nulidad y solicita la adopción de una medida de saneamiento, remitió el mensaje de datos exclusivamente a la dirección de correo electrónico dispuesta para la radicación de memoriales ante la secretaría de esta subsección, no obstante, en desconocimiento de su deber y carga procesal previamente referida, omitió su remisión en forma simultánea a las partes e intervinientes del presente asunto a través de las direcciones electrónicas dispuestas para efectos de notificaciones, las cuales valga decir, obran en el expediente.

En consecuencia, se **exhortará** por única vez al apoderado judicial de la parte demandante para que en lo sucesivo cumpla con el deber legalmente impuesto a su cargo, ello en virtud del mandato contenido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, ante a la omisión de la parte demandante, se imponía a la secretaría proceder con el traslado de la solicitud de nulidad en los términos previamente indicados, y en la misma forma como se fijan los estados; no obstante lo anterior, al verificar el trámite del expediente en el aplicativo SAMAI, el Despacho no encuentra acreditado el cumplimiento de tal obligación a su cargo.

Por lo anterior, el Despacho **exhortará** igualmente a la secretaría de la Subsección C de la Sección Primera de esta Corporación, a efectos de dar cumplimiento a las disposiciones de orden procesal antes referidas, ello con la finalidad de evitar la dilación innecesaria de los procesos judiciales a su cargo.

Finalmente, se **ordenará** que por secretaría se corra el traslado de la solicitud de nulidad promovida, y una vez surtida la actuación, ingrese nuevamente el expediente al Despacho adoptar la decisión correspondiente.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Exhortar al *apoderado judicial de la parte demandante*, para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a las disposiciones de orden procesal contenidas en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

2.- Exhortar a la Secretaría de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y a ***todo el personal*** de la referida dependencia, para que en lo sucesivo den estricto cumplimiento a las disposiciones de orden procesal que se imponen para el cumplimiento de sus funciones, lo anterior en aras de evitar actuaciones que dilaten injustificadamente el trámite ordinario de los procesos judiciales a su cargo.

3.- Ordenar a la Secretaría de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correr traslado de la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito del 1 de noviembre de 2023 (índice No. 069 del expediente electrónico en SAMAI), tal y como se indicó en las consideraciones de la presente decisión.

4.- Vencido el término de traslado antes referido, ***ingresar*** el expediente al Despacho para resolver sobre su trámite.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ENERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	FIDUCIARIA PETROLERA S.A - TECFIN S.A
ACCIONADOS:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2015-00097-00

ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEO.

El expediente ingresó al Despacho¹ para continuar con el trámite correspondiente.

1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR TECFIN S.A.

El 9 de octubre de 2023² se llevó a cabo audiencia de posesión de perito en la que el Despacho, y ante la inasistencia de la parte interesada TECFIN S.A. y la perito designada, adoptó como determinación prescindir de la práctica del dictamen pericial pendiente de recaudo, y en su lugar, declaró culminado el periodo probatorio y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

A través de mensaje de datos del 12 de octubre de 2023³, la parte demandante TECFIN S.A. interpuso recurso de reposición en contra de las determinaciones adoptadas en audiencia, solicitando se revoquen tales determinaciones, y en su lugar, se ordene la práctica de la prueba pericial varias veces referida.

En suma, allegó memorial con destino al Despacho por medio del cual solicita se tenga por justificada su inasistencia a la diligencia

¹ Índice No. 172. Consultar en Samai.

² Índice No. 164. Consultar en Samai.

³ Índice No. 169. Consultar en Samai.

inicialmente referida, lo anterior por encontrarse para ese momento en incapacidad médica, para lo que allega el soporte documental pertinente.

2.- DEL TRASLADO DEL RECURSO Y SU OPOSICIÓN.

Conforme se verifica en el índice No. 171 del expediente digital en SAMAI, del recurso promovido se corrió traslado a las partes entre el 27 y el 31 de octubre de 2023.

Mediante escrito del 23 de octubre de 2023⁴, el apoderado judicial de la parte demandante FIDUPETROL S.A. – EN LIQUIDACIÓN, presentó de escrito de oposición al recurso promovido por TECFIN S.A., por considerar que el presente proceso se ha dilatado en forma desproporcionada y la inexistencia de actuaciones del peticionario de la prueba que denoten interés o diligencia para evacuarla. Por tal razón, considera procedente la aplicación del mandato contenido en el numeral primero del artículo 42 del C.G.P.

3.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., y el contenido del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

En consecuencia, encuentra el Despacho que el auto que se enerva por la vía del recurso interpuesto fue notificado en estrados en el marco de la audiencia llevada a cabo el 9 de octubre de 2023, razón por la que su ejercicio resulta extemporáneo, y, en consecuencia, se dispondrá su rechazo.

Sobre el particular debe precisarse que la presentación de una excusa médica después de celebrada la audiencia, no supone la reapertura de términos judiciales, pues su finalidad se circunscribe a la exoneración de las consecuencias disciplinarias o pecuniarias a cargo del profesional del derecho que no asistió a la diligencia prevista.

Lo anterior máxime si se considera que **i)** la audiencia se encontraba programada para el día 9 de octubre de 2023, no obstante, la profesional del derecho se encontraba en incapacidad

⁴ Índice No. 170. Consultar en Samai.

desde el día anterior, sin que se hubiese presentado oportunamente solicitud de aplazamiento de la diligencia, **ii)** tampoco se sustituyó el poder en favor de un nuevo profesional del derecho que pudiese asumir la defensa de la parte en el marco de la audiencia antes anotada, y **iii)** la parte interesada no constituyó nuevo apoderado judicial para garantizar su representación en la referida audiencia, ni la apoderada principal reasumió el poder a ella conferida.

Todo lo anterior bajo el entendido que el diagnóstico consignado en la excusa médica consistente en "*gastroenteritis*", no constituye una situación irresistible e invencible que hubiese impedido a la profesional del derecho actuar con diligencia frente a las obligaciones derivadas del mandato a su cargo conforme lo indicado en los literales previamente referidos.

4.- DEL PODER ALLEGADO POR LA A.N.D.J.E.

Mediante escrito del 10 de octubre de 2023⁵, el Director de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitió poder especial a favor de la profesional LILIANA PALACIO ÁLVAREZ, razón por la que el Despacho procederá con el reconocimiento de personería jurídica para actuar en los términos indicados en el referido mandato.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición promovido por la parte demandante TECFIN S.A. en contra de las determinaciones adoptadas en audiencia del 9 de octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la motivación de la presente providencia.

2.- Reconocer personería para actuar a la abogada LILIANA PALACIO ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.926.968 y tarjeta profesional No. 112.525 del C.S. de la J., para actuar en representación de la A.N.D.J.E., de conformidad con el poder allegado al expediente.

3.- ADVERTIR a las partes que conforme dispone el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., el término para alegar de conclusión

⁵ Índice No. 167. Consultar en Samai.

comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **18 DE ENERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPM – TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. –EPM
TELCO
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN Y OTROS.
RADICACION: 250002336000**2013**00072-02

ASUNTO: AUTO REQUIERE

1.- Mediante auto de 17 de noviembre de 2023, este Despacho resolvió lo siguiente:

“1.- REQUERIR por última vez a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. 4-72 para que, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, establezca si en sus bases de datos reposa la información de los procesos de contratación, contratos e informes requeridos en el punto 4.4.1 de la reforma de la demanda, así como los antecedentes de la Resolución No. 292 de 2013 y el informe anual de televisión del año 2012 a que hace mención el punto 4.4.3 de dicha reforma. En caso de que la información pueda ser suministrada por la empresa requerida la misma deberá remitir de manera directa a este despacho en el término indicado o, en caso contrario, deberá informar de su ubicación a ALMARCHIVOS S.A. de manera que aquella proceda a su búsqueda y posterior remisión en otro término igual al aquí indicado.

En todo caso 4-72 deberá informar a este Despacho la actuación realizada para efectos de contabilizar el término que ALMARCHIVOS tenga para la ubicación y remisión de la información.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes y remítase de manera directa a la entidad requerida copia de las solicitudes de pruebas contenidas en los numerales 4.4.1 al 4.4.9 de la reforma de la demanda, a excepción de los solicitados en el numeral 4.4.2. a efectos de procurar el cumplimiento de esta orden judicial sin mayores dilaciones.

2.- ADVERTIR a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. 4-72 que el incumplimiento de las órdenes emitidas por este Despacho y requeridas en esta providencia dará lugar a la aplicación de los

poderes correccionales del Juez dispuestos en el numeral tercero del artículo 44 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA a este proceso.

3.- REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva suministrar al Despacho los datos de notificación o contacto de las empresas LEICO CONSULTORES; CINTEL; CONSULTORES ESPECIALIZADOS EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN E INGENIERÍA S.A.S Y FIANZA, mencionadas en los numerales 4.4.1 al 4.4.9 de la reforma de la demanda.

4.- Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría requiérase a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES y a las empresas ; CINTEL; CONSULTORES ESPECIALIZADOS EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN E INGENIERÍA S.A.S Y FIANZA para que, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, alleguen con destino al proceso las pruebas solicitadas en los numerales 4.4.4 al 4.4.9 de la reforma de la demanda, en los términos de la prueba de oficio decretada en la audiencia inicial de 12 de julio de 2022.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes a fin de dar cumplimiento a esta disposición y remítase de manera directa a la entidad requerida copia de las solicitudes de pruebas contenidas en los numerales 4.4.4 al 4.4.9 de la reforma de la demanda a efectos de procurar el cumplimiento de esta orden judicial sin mayores dilaciones. (...)”

2.- Cumplido lo anterior, tal y como obra en los documentos contenidos en índices No. 098 y 099 del expediente digital, este Despacho encuentra que, frente al requerimiento emitido en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia indicada, la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. 4-72 remitió memorial en el que manifestó que para la búsqueda y remisión de los documentos solicitados es indispensable conocer el número de los contratos bajo los cuales aquella realizó la gestión de organización archivística, custodia y almacenamiento de los archivos de la ANTV, razón por la cual la empresa solicitó a este Despacho, mediante comunicación de 18 de octubre de 2023, se le informara el número de los contratos comerciales suscritos por con la empresa ALMARCHIVOS, a fin de proporcionar la ubicación de los documentos solicitados en el numeral 4.4.1 de la reforma de la demanda, solicitando por ello un término adicional para el cumplimiento de dicha orden.

3.- Al respecto el Despacho llama la atención de la empresa requerida como quiera que no resulta lógico que aquella exija de esta Corporación Judicial el suministro del número de los contratos que aquella misma celebró con la empresa ALMARCHIVOS, pues, tal actuación se sustrae a todas luces del ámbito de competencia de este ente fallador, más sí debe ser una información que deba guardar la empresa 4-72, como

quiera que la información solicitada hace referencia a los contratos que aquella misma celebró con la referida empresa ALMARCHIVOS.

4.- Sin embargo, pese a que la solicitud de la empresa requerida no muestra cosa diferente que su falta de organización interna para dar cuenta de los archivos que se encuentran bajo su responsabilidad y que pueden ser de utilidad para el presente proceso, encuentra el Despacho que mediante memorial obrante a índice No. 075 del expediente digital, la misma empresa ALMARCHIVOS hizo referencia a los contratos suscritos con la empresa 4-72 para la intervención de los archivos de las extintas entidades del sector de las comunicaciones, entre ellas, de la CNTV y la ANTV.

5.- Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se le remita a la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. 4-72 copia de la comunicación que obra a índice No. 075 del expediente digital para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutive del proveído de 17 de noviembre de 2023, so pena de dar aplicación al numeral tercero del artículo 44 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA a este proceso, tal y como se advirtió en la referida providencia.

6.- Por su parte, frente a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 17 de noviembre de 2023, encuentra el Despacho que a índice No. 097 del Expediente digital obra memorial aportado por la parte demandante en el que se suministran los datos de la empresa CINTEL y, además, se aportan certificados de existencia y representación legal de las empresas LEICO CONSULTORES; CONSULTORES ESPECIALIZADOS EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN E INGENIERÍA S.A.S Y FIANZA, para la obtención de los documentos indicados en los numerales 4.4.1 al 4.4.9 de la reforma de la demanda.

7.- Conforme a lo anterior, por Secretaría se procedió a hacer los respectivos requerimientos, según lo ordenado en el numeral 4 de la parte resolutive del auto de 17 de noviembre de 2023.

8.- Cumplido lo anterior, la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES aportó los documentos requeridos tal y como obra a índice No. 101 del expediente digital y la empresa AFIANZA hizo lo propio mediante memorial contenido en el índice No. 104 del mismo expediente, quedando pendiente por cumplir el requerimiento hecho a la empresa SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN E INGENIERÍA S.A.S, quien a índice No. 102 del expediente digital solicitó oficiar al demandante para que brinde información acerca del cliente con el que se hizo el estudio referido en el numeral 4.4.8. de la reforma de la

demanda, como quiera que para la fecha de su expedición no se dejaban copias digitales de los estudios referidos; y los requerimientos hechos a las empresas CONSULTORES ESPECIALIZADOS EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN y LEICO CONSULTORES, quienes no hicieron manifestación alguna.

9.- En razón a la solicitud hecha por la empresa SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN E INGENIERÍA S.A.S, se requerirá a la parte demandante para que brinde información acerca del cliente con el que se hizo el estudio referido en el numeral 4.4.8. de la reforma de la demanda y se requerirá por última vez a la empresa CONSULTORES ESPECIALIZADOS EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de 17 de noviembre de 2023.

10.- Frente al requerimiento hecho a la empresa LEICO CONSULTORES, evidencia el Despacho que en el certificado de existencia y representación legal aportado por la parte demandante en memorial obrante a índice No. 097 del Expediente digital se indica que la misma se encuentra liquidada y que, además, no existe en aquel certificado algún dato que permita establecer la ubicación de los archivos de la misma, por lo que, habiéndose configurado la terminación de la existencia legal de aquella, se encuentra esta Corporación en imposibilidad de recaudar la prueba indicada en el numeral 4.4.5 de la reforma de la demanda, requerida a la sociedad indicada.

10.- Conforme al contenido de los requerimientos probatorios hechos en el documento de reforma de la demanda se evidencia que aquella prueba tiene por objeto demostrar las características, comportamientos y sensibilidades del mercado de televisión en Colombia, objeto que también se cumple a través de los documentos indicados en los numerales 4.4.4 y 4.4.6 de la reforma de la demanda, por lo que la misma resulta inútil frente al objeto probatorio indicado por la demandante, pues, existen otros medios probatorios incorporados o por incorporar al expediente que cumplirán con ese objetivo, razón por la cual, en los términos de lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, este Despacho prescindirá de su práctica.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- REQUERIR por última vez a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. 4-72 para que, en el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación de esta providencia, establezca si en sus bases de datos reposa la información de los procesos de

contratación, contratos e informes requeridos en el punto 4.4.1 de la reforma de la demanda, así como los antecedentes de la Resolución No. 292 de 2013 y el informe anual de televisión del año 2012 a que hace mención el punto 4.4.3 de dicha reforma. En caso de que la información pueda ser suministrada por la empresa requerida la misma deberá remitir de manera directa a este despacho en el término indicado o, en caso contrario, deberá informar de su ubicación a ALMARCHIVOS S.A. de manera que aquella proceda a su búsqueda y posterior remisión en otro término igual al aquí indicado.

En todo caso 4-72 deberá informar a este Despacho la actuación realizada para efectos de contabilizar el término que ALMARCHIVOS tenga para la ubicación y remisión de la información.

Por Secretaría *líbrese* los oficios correspondientes y *remítase* de manera directa a la entidad requerida copia de la comunicación que obra a índice No. 075 del expediente digital a efectos de procurar el cumplimiento de esta orden judicial sin mayores dilaciones.

2.- ADVERTIR por última vez a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. 4-72 que el incumplimiento de las órdenes emitidas por este Despacho y requeridas en esta providencia dará lugar a la aplicación de los poderes correccionales del Juez dispuestos en el numeral tercero del artículo 44 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA a este proceso.

3.- REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva suministrar al Despacho información acerca del cliente con el que se hizo el estudio referido en el numeral 4.4.8. de la reforma de la demanda.

Por Secretaría *líbrese* los oficios correspondientes.

4.- Una vez cumplido lo anterior, por **Secretaría** *requiérase* a la empresa SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN E INGENIERÍA S.A.S, para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino al proceso las pruebas solicitadas en los numerales 4.4.4 al 4.4.9 de la reforma de la demanda, en los términos de la prueba de oficio decretada en la audiencia inicial de 12 de julio de 2022.

5.- REQUERIR por última vez a las empresas CONSULTORES ESPECIALIZADOS EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN y CINTEL, para que, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, alleguen con destino al proceso las pruebas

solicitadas en los numerales 4.4.4 al 4.4.9 de la reforma de la demanda, en los términos de la prueba de oficio decretada en la audiencia inicial de 12 de julio de 2022.

Por Secretaría *líbrense* los oficios correspondientes a fin de dar cumplimiento a esta disposición y *remítase* de manera directa a la entidad requerida copia de las solicitudes de pruebas contenidas en los numerales 4.4.4 al 4.4.9 de la reforma de la demanda a efectos de procurar el cumplimiento de esta orden judicial sin mayores dilaciones.

6.- ADVERTIR a las empresas CONSULTORES ESPECIALIZADOS EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN y CINTEL que el incumplimiento de las órdenes emitidas por este Despacho y requeridas en esta providencia dará lugar a la aplicación de los poderes correccionales del Juez dispuestos en el numeral tercero del artículo 44 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA a este proceso.

Por Secretaría *líbrense* los oficios correspondientes.

7.- PRESCINDIR de la práctica de la prueba indicada en el numeral 4.4.5 del documento de reforma de la demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CGP.

8.- ADVERTIR a los sujetos procesales que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co Con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado